

## **Tribunal de Disciplina** ***Reflexiones del quehacer profesional***

A partir de las causas en que ha actuado este Tribunal en los últimos años, habiéndose reiterado las denuncias a colegas intervinientes en tareas terapéuticas y / o diagnósticas en el transcurso de una “situación de divorcio litigioso”, nos pareció oportuno acercar algunas reflexiones que entendemos, orientan en cuanto a tomar **los recaudos formales y administrativo-legales** que permitan el adecuado ejercicio profesional.

Hemos observado, que cuando se trata de consultas con niños, atravesados por un proceso de divorcio litigioso de los padres, sólo contar con el consentimiento verbal de los mismos, no resulta suficiente. Los acuerdos verbales, más aún, cuando se trata de organizar y mantener el encuadre terapéutico, pueden fracasar bajo los efectos de los avatares transferenciales de los padres sobre la figura del profesional actuante ya que son complejos y cruzados.

Por ello centralizaremos especialmente nuestra atención en los artículos 11 y 22 del Código de Ética de la Pcia de Bs. s y el art. 1.3 del Código de FePRA. (1) por un lado y del Art. 12(2) por otro, ya que ambas temáticas parecieran presentar mayor conflicto en este tipo de intervenciones .

Respecto del primer grupo de artículos nos interesa, destacar el concepto de **consentimiento informado** ya que el mismo plantea amplias diferencias de criterio en cuanto a su contenido y modos de aplicación. No debemos perder de vista que nuestro oficio entraña, además de una **responsabilidad obligatoria**, una **obligación responsable**, dado que el modelo basado en el principio de la autonomía (en el ámbito jurídico) encierra una trampa lógica en virtud que el sólo cumplimiento de la regla, transportada acrítica y coactivamente al ámbito terapéutico, iría realmente en contra del principio de autonomía más profundamente definido. Es menester “No privar de autonomía a quien justamente aspira a promoverla en sus pacientes, en aras de un cumplimiento que no estaría acorde con las necesidades intrínsecas de su acto, ni con el principio fundamental que anima la regla.” (Reynaldo Nogueira, Consentimiento Informado en Psicoterapia).

Entendemos que en casos complejos con intervención de otros ámbitos (ej. jurídico) es de destacar la importancia de tomar los recaudos necesarios para no perder el objetivo de nuestro proceder terapéutico a través de actos que pudiesen entenderse como propios de otras prácticas (Ej. Perito psicólogo, perito de parte, etc.); siendo menester, mas allá de la buena voluntad e intenciones que pudieran orientar con autonomía las actuaciones profesionales, **en situaciones límites y altamente conflictivas contar con otros referentes profesionales que coadyuven al adecuado desempeño, induso recurrir al marco jurídico como referente contextual.**

Una **intervención terapéutica adecuada para proteger un tratamiento** requerirá- en estos casos- contar al menos con el **aval verbal y escrito** por parte de la instancia judicial que participa, como así también:

- **Ofrecer directamente al Cuerpo Técnico los resultados del informe**
- **Acercar el Informe** cuidando no realizarlo a través de una de las partes en litigio, ya que ello podría ser entendido justamente como el actuar de un perito de parte.
- **Obtener el consentimiento de ambos padres antes de hacerse cargo de la consulta solicitada por uno de ellos, y/o una designación por parte del Tribunal de Familia.**

Respecto al Art. 12, en nuestro accionar profesional todos sabemos que debemos guardar secreto; que la confidencialidad es la condición primera y esencial para establecer el dispositivo terapéutico de poder hablar libremente; es un requisito y al mismo tiempo una obligación legal, ética y deontológica. El secreto forma parte de una estructura y de una función psíquica que propende en los orígenes del sujeto a la evolución del aparato psíquico a la par que hace a la identidad más primordial y autonómica, cuya preservación debe estar asegurada en el vínculo terapéutico. Y es allí donde surge la mayor complejidad, ya que justamente nosotros, que resguardamos el secreto para preservar y promover la subjetividad, debemos –excepcionalmente- levantarlo si inferimos que dicha subjetividad corre peligro de ser arrasada

Por ello, la suspensión del secreto profesional deberá tener siempre en cuenta el destinatario, el objetivo, el uso posible de la información; la cantidad y calidad de lo que se va a revelar, su pertinencia, puntualización acotada y relevancia; reconociendo en todo momento el carácter de excepcionalidad de este acto y encontrándose siempre dentro de una "justa causa".

Sobre esta base, entendemos que toda intervención deberá contar con un adecuado y discreto manejo de los datos que fueran surgiendo a partir del accionar terapéutico o diagnóstico, sin perder de vista los cuidados a tener en cuenta, a la hora de brindar información en ámbitos judiciales, que puedan implicar el levantamiento del secreto profesional .

Entendemos la importancia de no perder la capacidad de análisis ante situaciones visualizadas como urgentes, a través de la interconsulta con otros profesionales intervinientes en el caso y /o la Supervisión del mismo

Será importante entonces, tomar ciertos recaudos ante la solicitud de información requerida por alguno de los padres o ante la visualización de una situación de riesgo para alguno de los involucrados bajo una forma procedimental que describimos a continuación como una forma de encontrar los límites a nuestros actos dentro del marco ético:

- **Consulta al Cuerpo Técnico del Tribunal de Familia interviniente.**
- **Consulta a la Com. De Etica y DDHH de nuestro Colegio para la adecuada evacuación de dudas**
- **Acercar el Informe o denuncia al Tribunal de Familia pero bajo la consigna “Confidencial” y/o “Reservado”** - y como ya fuera dicho- cuidando no realizarlo a través de una de las partes en litigio

Si bien algunos actos particulares del quehacer profesional no configuran un reproche normativo, evaluamos y queremos destacar, la importancia de contar con recaudos formales en nuestro accionar operativo para no desdibujar el proceder terapéutico en el marco de situaciones conflictivas y litigiosas que pudieran dar lugar a reclamos a nuestros profesionales y a través de ellos a la profesión.

**“Precisamente de esto trata la Etica: "más allá de la Deontología", del mero cumplimiento acrítico, mecanizado, subsiste la obligación de reconocer y jerarquizar en cada caso, los valores que están en juego para luego, desde una posición que suponga libertad y responsabilidad, decidir y elegir; es decir, asumir una posición ética.” ( R. Nogueira)**

*(1)Art. 11 Código de Ética de la Pcia de Bs. As: En caso de tratarse de menores de edad, el psicólogo deberá obtener el consentimiento de sus padres, tutores o representantes legales. Solo actuara sin el*

cuando razones de urgencia así lo exijan, caso en el que se recomienda recabar la opinión o actuar conjuntamente con otro colega.

**Art.22 (Código de Ética de la Pcia de Bs. As):** Es deber del psicólogo respetar la voluntad del consultante cuando sobreviene su negativa a proseguir bajo su atención.

**Art.1.3 Código de FEPPRA:** En los casos en que las personas involucradas no se encuentran en condiciones legales, intelectuales o emocionales de brindar su consentimiento, los psicólogos deberán ocuparse de obtener el consentimiento de los responsables legales.

**(2)Art. 12 Código de Ética de la Pcia de Bs. As .:-**El psicólogo deberá guardar secreto profesional. El secreto profesional es la obligación y derecho permanente de silencio que contrae el psicólogo en el transcurso del ejercicio de su profesión, cualquiera sea la relación profesional, ámbito de actividad y tipo de prestación, respecto de todo lo sabido, intuido, percibido o presentado con relación a las personas que lo consulten o las que traten como pacientes, procurando ser tan discreto que ni directa o indirectamente nada pueda ser descubierto, preservando así la intimidad de los mismos.

El deber de guardar secreto profesional subsiste aún después de concluida la relación profesional o producida la muerte del paciente.

El psicólogo está obligado al inicio de cualquier prestación profesional a informar a quién lo consulte o requiera sus servicios de los límites de la confidencialidad que implica el secreto profesional.

El límite del secreto profesional está dado por la existencia de una justa causa, cualquiera sea su origen, que según la conciencia del profesional, en cada caso concreto, amerite la revelación.

Existe justa causa cuando la revelación se hiciera por determinación legislativa, cuando la persona que consulte o se trate con el psicólogo a raíz de su estado pueda presumiblemente causarse un daño a sí mismo o a terceros, cuando el profesional actúe en legítima defensa de un derecho propio, cuando exista consentimiento del interesado, cuando se trate de evitar la comisión de un delito o los daños derivados del mismo.

La autorización del paciente a revelar un secreto, no obliga al psicólogo a tener que hacerlo, en todo caso siempre debe cuidar de mantener la confianza social hacia la confidencialidad de la profesión.

La enumeración de justa causa realizada tiene carácter enunciativo y el psicólogo podrá inobjetablemente proceder a revelar el secreto profesional, cuando de acuerdo con los dictados de su conciencia, exista un fin justificado y en la medida que el interés perseguido fuera mayor a lo que se mantiene en reserva, o que el mal que pueda causarse lo sea para evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño.

La revelación del secreto profesional por justa causa deberá serlo con discreción, exclusivamente ante quién tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites.

Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ellos se proporcionarán solo en los casos necesarios cuando, según estricto criterio del profesional interviniente constituyan elementos ineludibles para configurar el informe.

Si el psicólogo considera que la revelación del diagnóstico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional, salvo la existencia de justa causa y en la forma establecida en este artículo.

## **BIBLIOGRAFIA**

**Código de Ética de la Pcia de Bs. As**

**Código de FEPPRA.**

**Causas: N° 6, 7 y 11 cursadas en Tribunal de Disciplina Dto XI**

**Espeja, C.; "Secreto profesional"; en Ier. Encuentro Nacional sobre la Ética de la Psicología y de los Psicólogos.; Córdoba, Argentina, 1993.**

**Nogueira Reynaldo "Consentimiento Informado en Psicoterapia" revista Perspectivas Bioéticas- FLACSO**

**Nogueira Reynaldo "Tribunal de Disciplina. Secreto Profesional". Conferencia dictada el 19 de Octubre de 2001 en la sede del Colegio.,**

**Nogueira, R.; " Cuestiones acerca de la Ética y de la Clínica. Bol. Col. de Psic. , D XI, Sept. 2001..**

**Storani, E.; "El secreto profesional y la profesión del secreto"; en "Confidencia e infidencia; actitud y encuadre analítico"; Lo ético, lo social y lo económico, Psicoanálisis APdeBA, 1992.**

**[www.colegiodepsicologos.org.ar](http://www.colegiodepsicologos.org.ar): Tribunal de Disciplina**